

EL DIARIO DE MENORCA.

Puntos de suscripción.

MAHON. EN PROVINCIAS.
Tienda de D. D. Orfila. Remitiendo el importe
Id. de D. N. Fábrica de la suscripción por
gues. medio de libranza.

Precios de suscripción.

Menores 6 reales al mes.
Provincias 24 reales trimestre.
Un número siete ½ real.

Anuncios y avisos.

Los suscriptores 48 reales por línea.

Los no suscriptores 12.

Y las repeticiones a la mitad de precio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos suscianado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1º El territorio de España e islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de noviembre de 1833 y demás disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que también regirá en la de Navarra, en lo que no varie la de 16 de agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que quedarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de octubre de 1839.

Art. 3º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputación provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo el Consejo de Estado y dando cuenta las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna, de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los

Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el ministro de la Gobernación y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO. Sua autoridad, nombramiento y sustitución.

Art. 4º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Sección de Fomento y todos los demás de la Administración estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo preven-gan, después de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Mi-

nistros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquier cargo militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para estos cargos la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotación, tuviesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fuesen Gobernadores, el mayor sueldo que hubiere obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotación especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península; respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reuir por razón de sueldo y gastos de represen-

tación mas de 100,000 rs. en las provincias de primera clase, 80,000 en las de segunda y 60,000 en las de tercera.

Art. 8º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 9º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda y el de la sección de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobernador de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas, en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y parentividad de los asuntos lo biciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

Continuará.

SECCION DE NOTICIAS.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 23 del actual una real orden disponiendo:

- 1º Que los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolizar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia.
- 2º Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo expediente original con

arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un notario, segun y en la forma que previene el artículo 87 del reglamento de la ley del notariado. Y 3º Que esta disposición no alcanza a los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuación misma que los contiene, siempre que la ley no prescriba expresamente ó el juez no estime conveniente su protocolización ante notario.

— El general y expresidente de la república dominicana Sr. Baez ha dirigido una exposición á S. M. la Reina, declarándose en ella, en los términos más duros y espícticos, subdito fiel de S. M. y ciudadano de la nación española.

— La enfermedad del naranjo sigue propagándose en los pueblos cercanos á Valencia, y aun los anuncios de Cataluña que en la costa de Levante de aquellas provincias han comenzado á aparecer los primeros síntomas de la enfermedad que lamentan en Valencia.

— La Patrie dice, en conformidad con lo que anunciamos hace días que carece de fundamento el rumor de que el Sr. Pacheco iba á sustituir al Sr. Isturiz en la embajada de París.

— Hemos recibido el correo de Filipinas. Las noticias alcanzan al 5 de agosto.

El estado sanitario era satisfactorio en la capital lo mismo que en la mayor parte de las provincias.

Había llegado al puerto de Manila la fragata Reina de los Angeles, procedente de Cádiz y con 106 días de navegación. Los pasajeros, que eran muchos, habían hecho tan largo viaje sin experimentar percance alguno lamentable.

También entraron en puerto tres buques menores con la tripulación de una fragata extranjera perdida últimamente frente á Mansilic en Zimbales. Esta fragata es la Gipse Bride, que salió con destino á Singapur el 11 de julio.

El vapor-correo de la península correspondiente á la quincena de mayo entró asimismo en el puerto.

A pesar de la prohibición establecida, dice un diario de aquella capital que los chicos hacían grandes extracciones de pesos españoles para

su país.

Habíanse sentido algunos temblores de tierra en la provincia de Bélgica, pero sin que ocasionasen daños.

— Una correspondencia de París del 23 dice que no deja de tener importancia la reproducción por el Monitor del manifiesto del gobierno polaco: que esto ha tenido influencia en la Bolsa, creyéndose generalmente inminente, por de pronto, la ruptura de las relaciones; que parece imposible se crucen ya más despachos inútiles; y que la situación puede ser más tirante ni más embrollada.

— Dice una carta de París que capitán del buque confederado Florida, surto en el puerto de Brest ha presentado su dimisión fundándola en motivos de salud.

— Un despacho de Roma hace esperar que Su Santidad Pio IX publicará breve una encíclica totalmente favorable á la causa de la nacionalidad polaca. Se cree que coincidirá con algún otro acto importante del gobierno francés.

MAHON 4 DE OCTUBRE.

ELEMÉRIDES.

1516.

Acción de Cholula, ganada por los españoles al mando de Hernán Cortés, contra los mexicanos.

1763.

Defensa de Campredón por los españoles al mando de D. Manuel Gutiérrez, contra los franceses.

1811.

Toma de Igualada por los españoles, mando de E. Luis Lacy, defendida por los franceses.

1823.

Acción de Arequipa, ganada por los españoles al mando del brigadier Fermín contra los insurgentes.

En un artículo que publica el leno, periódico de Palma, y cuya extensión no nos permite el reproducirlo vemos que la Caja general de imposiciones y descuentos ha casi cuadruplicado su capital de año á esta parte, sin perjuicio de haber vuelto con toda religiosidad las cantidades que unos u otros han necesitado y haber satisfecho puntualmente un 14 por 100 al año, quedándose así y todo en el último balance un líquido de ganancias de 25 mil y pico de duros.

Dice así mismo el mencionado periódico que deseosa la dirección de esta respetable compañía que mientras posible sea, los fondos de imposiciones se inviertan en las

mas provincias de donde se han obtenido, ha propuesto en Palma el establecimiento de una sucursal en toda regla que invierta sus fondos en obras de pública utilidad, que al paso que estén perfectamente garantidos sus intereses, tengan una mano de apoyo a una multitud de clases, y lleven á cabo mas de una empresa de utilísimos resultados y que reclaman nuestras poblaciones."

Y según á esta Rédaccion se le ha informado alcanzaran igualmente los beneficios á Menorca en donde representa ya la caja por valor de unos 22,500 pesos fuertes, haciendo poco mas de un año que la delegación se halla instalada.

En otra sección podrán verse los pormenores del personal y garantías.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DE HOY.

Nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asís, fundador.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Sra. de la Anunciación, en la iglesia de San Francisco, privilegiada.

En la de Santa María á las 10 habrá oficio solemne con sermon en honor de Ntra. Sra. del Rosario, predicará D. Nicolás Fabregues pbro. vicario de la misma. Por la tarde después de las vespertas se harán las dos procesiones de costumbre.

En la de San Francisco se solemnizará la festividad de dicho Santo Patriarca con los cultos siguientes: á las 10 de la mañana habrá oficio solemne á toda orquesta dirigida por el muy digno maestro de capilla D. Benito Andreu pbro. y en el ofertorio el Sr. Gua párrico de Santa María publicará las glorias de tan grande y Santo Patriarca: por la tarde á las 4 se cantarán vespertas solemnes, después s. hará la procesión y concluirá dicha festividad con el Tránsito.

En la misma iglesia el domingo próximo se dará principio á las cuarenta horas dedicadas á dicho Santo.

En la ermita de Ntra. Sra. de Gracia á las 8½ habrá sermon de la Sma. Virgen, será el orador D. Francisco de Asís Arboña pbro. vicario de la parroquia.

SANTO DE MAÑANA.

San Froilan obispo y San Pascito y compañeros mártires.

ABECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL.—Sale á las 5 horas y 59 ms.—Póase á las 5 h. y 38 ms.

LUNA.—Sale á las 10 h. y 57 ms. de la N.—Se pone á las 12 h. y 50 ms. de la M.

ORDEN DE LA PLAZA del 3 de Octubre de 1863.

Con el plausible motivo de ser mañana los días de S. M. el Rey, vestirán las tropas de esta guarnición de rigorosa gala, la fortaleza de Isabel II hará las tres salvas de ordenanza izándose en los edificios militares el pabellón nacional. No recibiré Corte por hallarme algo indisposto. — El General Gobernador. — Bassols.

Servicio para el 4.

Gefe de dia: Sr. coronel graduado primer comandante del regimiento infantería de Granada núm.º 34 D. Vicente Vargas y Peñarubia. — Parada, este cuerpo y

Zaragoza. — Hospital y provisiones Granada. — El T. C. Sargento Mayor.— Juan Pérez y Jáuregui.

AVISOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Mahon.

Penetrado el Ayuntamiento de esta ciudad de la necesidad que había de establecer en la misma un matadero de cerdos y otro en el pueblo de Villa Carlos, á fin de poder asegurarse de la buena calidad de las carnes de esta clase que se destinan al abasto público y de conseguir el laudable objeto de conocer si es ó no legal la procedencia de aquellas reses, solicitó con fecha 21 de julio último del Sr. Subgobernador de esta isla la necesaria autorización para modificar el art. 162 de las Ordenanzas Municipales vigentes, que exceptúa de matarse los cerdos en el matadero público. Conociendo aquella superior autoridad la utilidad de esta medida, dispuso con fecha 4º de agosto siguiente la autorización solicitada, quedando en consecuencia reformado el citado artículo 162 en los términos siguientes:

«Todas las reses cuya carne ha de servir para el consumo público de esta población y de Villa Carlos deberán precisamente matarse en los mataderos públicos de los respectivos pueblos, bajo la multa de 20 á 100 reales veillón.»

En su consecuencia, la Municipalidad ha establecido el matadero de cerdos de esta población en un solar del estinguido convento de padres Carmelitas inmediato al punto de salida á la plaza de la Miranda, y en Villa Carlos en el mismo matadero de las demás reses, donde deberán matarse precisamente los cerdos que se destinan al consumo público, á tenor de lo prescrito en el art. 162 modificado de las Ordenanzas Municipales.

Estando prohibido por el art. 188 de las mismas el matar y limpiar cerdos en las calles ó plazas, el Ayuntamiento ha resuelto que los particulares que carezcan de local para meterlos en sus propias casas, puedan también hacerlo en los respectivos mataderos, y que los que los maten para el consumo público deberán sujetarse á las reglas establecidas para el matadero de las demás carnes que hacen para el caso, y que salvas algunas pocas modificaciones que se hacen necesarias, son las siguientes:

1.º En dichos mataderos habrá durante las horas de la matanza un dependiente municipal encargado de vigilar el cumplimiento de dichas reglas.

2.º Este encargado tomará razón de todas las reses que cada dia se maten, de sus señales, del nombre del tratante á quienes pertenezcan, de las personas que se les hayan proporcionado y de las fincas ó dueños de que procedan. El tratante que faltare á la verdad en su declaración, como también el que vendiere carne sin haber sufrido estas inspecciones, perderá la res, el importe de la carne vendida y pagará la mul-

ta de cien rs.; que falso además sujeto á la responsabilidad caso de resultar furtiva la res.

3.º Si el encargado considerase no ser sana la res, no podrá matarse para el consumo antes de obtenerse permiso del señor teniente, á cuyo cuidado se halla la policía urbana bajo las mismas confiscaciones y multa de cien rs. vn.

4.º En el caso antedicho, el señor Teniente hará examinar la res por facultativo aprobado, y á costa del tratante; y si de la inspección resultare que efectivamente no es sana, no podrá matarse, bajo la multa y confiscación de los artículos que preceden.

5.º Si muere una res se le encontrase enfermedad interna, no conocida antes de matarla, el inspector del matadero lo avisará inmediatamente al Sr. Teniente, quien la hará también examinar por facultativo aprobado; y si este opinare que no conviene venderse, se entregará al dueño para que pueda sacarle la grasa bajo la inspección de un dependiente municipal, quien podrá al mangre en la grasa para que no pueda venderse para el alimento.

6.º Las horas de matanza serán desde las siete de la mañana hasta las doce del dia. El que conduzca una res mas tarde de las horas señaladas, no podrá matarla en aquel dia sin permiso del Sr. Teniente encargado de la Policía Urbana.

7.º Las reses que se maten cada dia deberán permanecer en los mataderos para su inspección por espacio de tres horas.

8.º En dichos mataderos no se devengará derecho alguno: únicamente deberán satisfacer tres cuartos por arroba los tratantes ó particulares que quieran servirse de los utensilios de los mismos que comprenden calderas, cubos y agua fría y caliente; quedando dispensados de este pago los que quieran procurarse de su cuenta los expresados efectos.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público. — Mahon 4 de Octubre de 1863. — Juan J. Sancho.

Quedando aun por amortizar capitales de la deuda municipal y pensiones diferidas por la cantidad efectiva de 7,412 reales, este Ayuntamiento ha señalado el domingo próximo 4 del corriente á las once de la mañana para adjudicarla á los acreedores que hagan proposiciones mas ventajosas, las que deberán formular en pliegos cerrados arreglados al modelo que sigue. Mahon 1º Octubre de 1863. — El Alcalde, Juan J. Sancho.

MODELO.
D..... se ofrece redimir el capital de (interés ó censo) que accredita contra la Municipalidad, importante.... con rebaja de un..... por ciento.

Igualmente se ofrece redimir..... que alcanza por pensiones diferidas rebajadas un..... por ciento.

(Fecha y firma.)

Comisaría de guerra y de fortificación de esta Plaza.

Debiendo procederse á celebrar con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1859 nuevo ajuste en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en la calle de Isabel II número 14 para una excavación ya comenzada en el parage que en la fortaleza de Isabel II ha de ocupar el edificio del Hospital á prueba; ha dispuesto el Sr. Coronel Comandante de la Plaza que dicho ajuste tenga lugar el domingo once del actual á las doce de su mañana con sujeción á las condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la expresada Comandaneia. — Mahon 4 Octubre de 1863. — Feliu Passapera y Sayrols.

ANUNCIOS.**SOCIEDAD DE LA ALMADRABA.**

Se convoca Junta general para el jueves próximo 8 del actual á las diez de la mañana para tratar de asuntos que interesan á la misma.

CAJA GENERAL

DE

IMPOSICIONES Y DESCUENTOS,

Compañía de Crédito con las condiciones de ley.

Domicilio central en Madrid.

Dirección y oficinas calle de Atocha, núms. 22, 24 y 26, principal.

1.200,000 Rs.

Afectos á las operaciones responden de la buena administración de la Compañía y de la custodia de valores.

Esta Compañía admite capitales desde 4 rs. hasta 10,000 con un interés de **14 por 100 anual.**

Consejo de Vigilancia.

Presidente, Excmo. Sr. D. Luis González Brabo, Ex-presidente del Consejo de Ministros, diputado á Córtes, abogado y propietario.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal ex-ministro de la Corona, ex diputado á Córtes y abogado.

Ilmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, director general de Beneficencia y Sanidad, ex-diputado á Córtes y propietario.

Ilmo. Sr. D. Bernardo Nuñez Arenas, consejero general de Agricultura, ex diputado á Córtes y propietario.

Sr. D. Juan Peyronet, director de la escuela de Arquitectura, regidor del Exmo.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid y propietario.

Sr. D. Santiago Franco Alonso, abogado y propietario.

Sr. D. Antonio Ausset, ex-secretario de la subintendencia general de Hacienda pública de la Isla de Cuba y ex diputado á Córtes.

Sr. D. Manuel Rodríguez de Llano, capitalista y propietario.

Secretario.

Sr. D. Bernardo Iglesias, ex gobernador de provincia, ex-diputado á Córtes y propietario.

Director general.

D. Isidoro Manuel de Villanueva.

Cajero.

D. Francisco Martín Delgado, propietario.

Representante en las Baleares.

Sr. D. Miguel Guasp y Pujol.

Delegado en Mahón.

Sr. D. José Paez de los Santos.

Se darán prospectos, reglamentos y explicaciones en casa del delegado de la Compañía en esta ciudad, calle de Anuncivay número 27.

Se vende una viña propia de don José Preto y Sans, sita en tierras de Toraxer, término de Mahón: consta de 6909 cepas y muchos árboles frutales de diferentes clases, una casita enladrillada, con tejado, hornillos con su correspondiente chimenea, y algibe. Se dará por 350 duros si se vende en el término de quince días, pásados los cuales no se dará por este precio.

CONFITERÍA DE ANDREU.

Calle de S. Roque, n.º 9.

En dicho establecimiento se encontrará un fresco y abundante surtido de

DULCES en almíbar y abrillantados, Hermosas frutas al candi,

Gran variedad de **YEMAS**, como son: acarameladas, imitacion de frutas, id. elegantemente envueltas, al candi, Peregrinas y Capuchinas,

MERENGUES muy superiores, de fresas, canela, limón, &c., &c.

PASTELES de Esperanza, Idem de varias clases,

TORTAS decoradas para regalos, Idem sin decoraciones,

BISCOCHOS borrachos de Guadalajara,

Idem de Dama y de otras clases,

TURRON de Guirlache,

Idem en latas para la exportacion, Roscas de Castilla,

Idem de otras clases,

Pastas de Almendra,

Idem de Ojaldre, &c., &c., &c.

Como igualmente frescos PAJOS, CRIBOS y CHOUS a LA CRÉME.

BUÑUELOS DE SUPERIOR CALIDAD.

Se encontrará en casa de Catalina Taltavull (a.) den Quitus, á cuartos la libra. Calle de San Blas esquina á la de Santa Eulalia.

BUÑUELOS DE NUEVA INVENCIÓN.

Se venden á razon de 12 y 16 cuartos la libra, en el Cos de Gracia número 143.

BUÑUELOS Á LA IMPERIAL.**Á 18 CUARTOS LA LIBRA.**

De superior calidad y fino gusto los habrá los domingos y días de fiesta en el establecimiento de los hermanos Huguet, calle de Sta. Eulalia (antes vieja del Castillo) n.º 51.

A la mayor brevedad posible llegar á este puerto procedente del Ciudadela con el objeto de salir para Argel el pailebot español Joven albacete, (a.) barrinada nova, su capitán D. Bartolomé Maspoch.

Admite cargo y pasajeros y traerá del ajuste el mismo capitán.

TEATRO.

Funcion para hoy Domingo:

10 de Abono.

La Opera en 4 actos, música del maestro Verdi, titulada:

HERNANI.

Personajes.

Hernani.	Actores.
Elvira.	Sr. Balma.
El emperador Carlos V.	Sra. Spreafico.
Ruiz Gomez de Silva.	Sr. Crotti.
D. Ricardo.	Sr. Correggioli.
Juana.	Sr. Zoni.
Jago.	Sra. Rey.
	N. N.

A las 8.

Habiendo sido contratada en Milan, en reemplazo de la Sra. Pratolini, la prima donna assoluta Sra. Marietta Armandi, que debe llegar á esta Ciudad el próximo Jueves, queda encargada interinamente de desempeñar la parte de soprano la señora Spreafico.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable,
José Hospitaler.

Lmp. de D. Juan Fábregues y Pascual,
calle Nueva n.º 21.